



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA (30 de noviembre de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas del treinta de noviembre de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, con la presencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Daniel Navarro Badilla, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor le pido verificar el cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar. Los asuntos a analizar y resolver suman un total de diez medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora que consta en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrado, Magistrada en funciones, a nuestra consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo lo manifestamos como acostumbramos en votación económica por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretario General.

A continuación, solicito a la Secretaria Nancy Elizabeth Rodríguez Flores dar cuenta, por favor, con el proyecto que la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa se somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores: Con gusto.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 103, 106, 107 y 108, todos de este año, promovidos por diversas personas que se ostentan como dirigentes y militantes del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, contra la sentencias del Tribunal Electoral Local en las que, entre otras, en una de ellas declaró la nulidad del Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas y, en otra, luego de desestimar la extemporaneidad de la impugnación, revocó las expulsiones de tres personas como militantes de dicho partido.

Previa acumulación, en el proyecto se propone revocar parcialmente dichas sentencias, en cuanto a la que declaraba la nulidad del Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario de Zacatecas, en el que se eligió a los integrantes de los órganos de dirección bajo el argumento esencial de falta de competencia de la Comisión organizadora designada por la diversa Comisión política nacional del Partido Encuentro Solidario, ya que con la pérdida del registro nacional de dicho partido, se extinguió su personalidad jurídica.

La revocación se propone porque, a diferencia de lo que argumentó la responsable, se considera que debió declarar ineficaces los planteamientos analizados, pues si bien jurídicamente no podían desecharse por extemporáneos debido a que formalmente no sólo se impugnaba la convocatoria, sino el Congreso.

Finalmente, en el estudio de fondo debió advertir que se trataba de aspectos que sí orientaban a impugnar directa o indirectamente aspectos previamente definidos en la convocatoria y sus bases, ya que básicamente se cuestionaron las atribuciones de la Comisión Organizadora del Proceso Electivo, las condiciones de participación, las condiciones de exclusión de dirigentes y delegados, lo cual, al no haber sido impugnado en su momento debía ser desestimado, por lo que lo procedente era confirmar la validez del Congreso y los acuerdos emitidos en el mismo.

En ese sentido y como consecuencia de esa propuesta, se validaría la elección de los órganos de gobierno y dirección de dicho partido, así como los acuerdos tomados en el Congreso Estatal Ordinario.

Por otra parte, se propone revocar parcialmente la resolución del Tribunal de Zacatecas en la que revocaba la expulsión decretada por la Comisión encargada de dar seguimiento a los procedimientos intrapartidista, bajo el argumento de que dicho órgano no tenía facultades para expulsarlos.

La revocación se propone, porque la responsable debió desechar las demandas al haberse presentarse fuera del plazo de cuatro días, pues las resoluciones por las que se les expulsó como militantes a esas tres personas, se les notificaron el 8 de abril de manera personal y por estrados, respectivamente y los medios de impugnación los presentaron hasta el 3 y 23 de mayo.

En ese sentido y, como consecuencia de esta propuesta, se dejarían firmes las resoluciones de la Subcomisión en las que se expulsó a las tres personas como militantes.

Finalmente, se dejan firmes las sentencias del Tribunal local en las que, en una declaró sin materia y desechó el juicio en el que controvertían el registro que el Instituto local hizo de los acuerdos del Congreso Estatal ordinario del partido, al haberse anulado el mismo en diversa sentencia y, en otra, confirmó el acuerdo del Instituto local en el que rechazó el registro del diverso congreso realizado por otras personas, porque los impugnantes reclaman una determinación que no afectó su pretensión de subsistencia del registro de los actos del Congreso ante la autoridad electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Nancy.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el proyecto de la cuenta, les consulto si tuviéramos intervención.

Anunciada la petición de uso de la voz, la Magistrada en funciones Elena Ponce, de igual manera, yo también anunciaría una intervención y, al Magistrado Camacho por ser ponente, no sé si preferiría ir al final de nuestras intervenciones o en segundo orden y yo me esperaría al final.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Depende, pero si quiere, como usted disponga. Yo estoy de acuerdo, que sí.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Iniciamos con la intervención de la Magistrada en funciones Elena Ponce.

Adelante.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada. Gracias, Magistrado.

Solo para anticipar que acompaño la propuesta que el Magistrado Camacho somete a nuestra consideración, respecto al juicio ciudadano 103 y sus acumulados.

En esos asuntos se controvierten diversas sentencias dictadas por el Tribunal de Zacatecas, entre ellas la que anuló el Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas como partido local, en el que se eligieron a los integrantes de sus órganos de dirección y gobierno.

Al respecto, comparto el análisis que hace la propuesta en cuanto a determinar que si bien los actores en la instancia local acudieron señalando como acto impugnado el Congreso mismo, lo cierto es que sus agravios no combatían dicho acto por vicios propios, ya que estaban dirigidos a cuestionar aspectos previamente definidos en la convocatoria y las bases, las cuales, como expuso la cuenta, no fueron impugnadas en tiempo y, por tanto, se trata de actos consentidos.

Ante ello, como se razona en el proyecto, fue incorrecto que el Tribunal Local realizara su estudio y declarara la nulidad del Congreso, pues debió advertir la ineficacia de tales planteamientos.

Por tanto, comparto la propuesta de revocar este aspecto de una de las sentencias controvertidas y de igual forma acompaño el estudio que se realiza en el proyecto sobre los restantes temas.

Gracias. Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias a usted, Magistrada.

Magistrado, si me lo permite, para hacer mi posicionamiento respecto al proyecto que le correspondió a usted.

Mi intervención en relación al juicio de la ciudadanía 103 es para exponer las razones por las cuales de igual manera comparto la propuesta que se presenta al Pleno, que llevaría a revocar parcialmente las resoluciones impugnadas.

El asunto que está a nuestra consideración tuvo origen en la celebración del Primer Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, este Congreso se llevó a cabo en el mes de abril, el 9 de abril de este año, y se celebró con el fin de elegir a sus órganos directivos y de gobierno.

Hoy a esta Sala Regional Monterrey le corresponde revisar dos sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del estado de Zacatecas, en la primera declaró la nulidad del referido Congreso partidista, esto a partir de considerar esencialmente que de manera indebida se le otorgaron facultades a la comisión encargada de la preparación, coordinación, conducción y desarrollo de los trabajos.

En la segunda de las sentencias que revisamos dicho tribunal revocó las resoluciones por las cuales fueron destituidos la secretaria del Comité Directivo Estatal y un delegado en el 01 Distrito Electoral Federal, además de expulsados como militantes junto con otra persona.

Lo anterior, después de concluir que la Subcomisión que emitió las determinaciones desde la perspectiva del órgano de justicia del estado de Zacatecas, carecía de facultades para ello.

En cuanto al juicio de la ciudadanía local 5/2022 el proyecto nos propone revocar parcialmente esta resolución del Tribunal Local, porque como se razona en la propuesta incorrectamente la autoridad responsable consideró fundados los agravios que se relacionaron con los vicios propios de la convocatoria de las bases expedidas el 22 de marzo de este año, cuando quienes promovieron el juicio local impugnaba expresamente el Congreso Estatal celebrado el 9 de abril.

En cuanto al tratamiento de la impugnación presentada contra la sentencia dictada en el diverso juicio 6 del 2022 de los índices del Tribunal de Zacatecas, se propone de igual manera revocar lo decidido porque en lugar de analizar el fondo de la impugnación, lo que hizo el Tribunal local, en este caso, para nosotros es incorrecto, dado que del análisis de las constancias del expediente y de los agravios hechos valer coincidimos en que lo procedente y ajustado a derecho era desechar las demandas por haberse presentado de forma extemporánea.

Como lo anticipé comparto el sentido de esta propuesta, la razón principal para coincidir es porque desde la perspectiva jurídica que guardo, la convocatoria a la Sesión Ordinaria del Primer Congreso Estatal, así como las bases para su celebración son actos que se consumaron desde el momento en que no fueron controvertidos por los inconformes a partir de su publicación en estrados electrónicos y estrados físicos del partido, así como difundidos en el periódico de circulación estatal, todo lo cual sucedió el 22 de marzo pasado.

A este respecto ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los actos preparatorios de un procedimiento de elección de cargos partidistas, por regla general deben ser impugnados oportunamente, en el entendido que de no ser así adquirirán definitividad y, por tanto, no podrán controvertirse en otras etapas del proceso.

En estas condiciones quienes se inconformaron contra los resultados y el acuerdo del Congreso partidista en el que se eligieron diversos órganos de dirección y de gobierno celebrado el 9 de abril, haciendo valer vicios en la expedición de la convocatoria y sus bases, reclaman un acto que, desde mi perspectiva, deriva de otro que se consintió.



De ahí que en mi opinión, el Tribunal local estaba impedido para analizar los agravios formulados, como es la falta de atribuciones de la Comisión organizadora para emitir la convocatoria y, en consecuencia, no era conforme a Derecho declararlos fundados como lo hizo.

De la lectura de la demanda local que da origen al diverso juicio de la ciudadanía 5 de 2022, insisto, de los índices del Tribunal local es el acto reclamado, se advierte que quienes se inconformaron con los resultados del Congreso sostuvieron que no le correspondía a la Comisión organizadora expedir la convocatoria y bases, sino que esto le correspondía al Comité Directivo Estatal del partido en Zacatecas; además, hacen valer que indebidamente se realizaron algunas sustituciones de delegados del partido por personas no militantes, según la lista publicada el 25 de marzo.

Formulados de esa forma, es mi convicción que los agravios debieron calificarse ineficaces, por tratarse de actos consumados al no haberse controvertido en su momento.

Sobre esta irregularidad existe agravio en las demandas presentadas ante esta Sala, de ahí que, como señalé de inicio, coincido con la propuesta de revocar en los términos que se propone parcialmente la resolución local.

Finalmente, comparto también las razones que sustentan la propuesta de considerar contraria a derecho la diversa resolución impugnada. Es más, de una resolución o más de una sentencia; son dos las que analizamos del Tribunal local.

Y en este sentido, respecto de esta segunda parte del proyecto, la razón principal porque la comparto es porque, estimo que incorrectamente el Tribunal local entró al estudio de fondo para revocar determinaciones de expulsión sobre la base de una incompetencia del órgano partidista que se denominó subcomisión, sin pronunciarse, primero, como estaba llamado, sobre la oportunidad de las demandas, sobre la base de que se encontraban controvertidas las notificaciones.

Como se señala en el proyecto, las demandas para controvertir las resoluciones de expulsión se presentaron fuera del plazo legal de cuatro días que tenían los interesados para inconformarse ante el Tribunal local.

Estas son las razones, compañera Magistrada, compañero Magistrado, que me llevan a coincidir con la propuesta que se nos presenta y con los efectos que, en su caso, esto traerá de ser aprobada como se ha anunciado en coincidencia por la Magistrada Elena Ponce y por una servidora.

Sería cuanto de mi parte.

Magistrado Camacho tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada en funciones.

Es un asunto interesante, es un asunto que tiene una historia ya de un tiempo considerable, simplemente así por recordar algunas fechas, el 22 de marzo hay convocatoria, el 9 de abril se realiza un congreso. El 19 de abril se impugna ese congreso y es al 3 de noviembre de este año que se resuelve el asunto. Es decir, casi un año que tiene la actual controversia.

Es un asunto en el cual se reclaman varias sentencias, como ya comentó la Presidenta y la Magistrada, que me acompañan, mis compañeras de Pleno, es un asunto en el cual, estas sentencias resuelven distintas controversias, pero todas ellas vinculadas entre sí, todas ellas vinculadas con la determinación o con la decisión que puede resumirse de manera clara en la pregunta de: ¿es válido o no el congreso que se realizó para elegir a los órganos de dirección en un partido local, en un estado? Hubo un grupo de entonces integrantes del partido consideró que no y expresa diversas razones para tratar de sostener su punto, el Tribunal Electoral del estado consideró que esas razones eran suficientes para anular el Congreso.

Sin embargo, desde aquel entonces el diverso grupo de personas, entre ellos algunos sustentándose con el cargo de dirigentes del partido, señalaban que eso no era irregular, pero sobre todo hacían notar al Tribunal Local una situación que incluso ya fue objeto de un pronunciamiento previo, en aquel momento esta Sala Monterrey no pudo resolverlo, porque se trataba de un acto apenas preparatorio tomado por el Tribunal Local cuando se estaban decidiendo si se aceptaba o no una propuesta sobre una posible extemporaneidad o no de la impugnación del Tribunal Electoral del estado, pero que finalmente se toma la decisión por parte del Tribunal Local de considerar que el asunto es oportuno y que debe ser estudiado de fondo y con la consecuencia de anular ese proceso partidista.

Cuando la sentencia correspondiente es revisada en esta Sala se advierte que efectivamente el Tribunal Electoral del estado de Zacatecas actuó de la manera que debía ser conforme a derecho, al considerar que el asunto no podía considerarse extemporáneo y no podía desecharse, y no podía desecharse porque los impugnantes no solo reclamaban lo previsto en una convocatoria, sino también decían que lo sucedido en el Congreso había sido indebido.

En efecto hasta ahí tenían razón, el Tribunal Local no podía considerar actualizado la improcedencia, sería identificar otro acto como reclamado, sería variar el acto que las partes formalmente identificaban o precisaban como reclamado; sin embargo, lo que sí quizá, desde la perspectiva de un suscrito, debió advertir el Tribunal Local es que en forma general los planteamientos que se hicieron valer descansaban sobre afirmaciones que se atribuían a la forma en la que se reguló, o sea la forma en la que se permitió, a la forma en la que se previó en la convocatoria correspondiente, la manera en la que tendría que organizarse ese congreso; es decir, qué autoridad tenía que convocar, de qué forma, dónde tenía que publicarse, quiénes podían participar, de qué manera, si la mesa directiva podía intervenir o no.

Es decir, todas estas determinaciones, quiénes tenían que ser los consejeros, todas estas decisiones se tomaron en la convocatoria correspondiente; y con independencia de que existan cuestionamientos en torno a la publicación efectiva o incluso, real o no en los estrados físicos o electrónicos del partido, consta que esto se difundió en un periódico estatal.

Entonces, sin apariencia a lo impugnado del Congreso, pero en el fondo los argumentos se hacían depender de lo que ya se había regulado de la forma en la que se había planeado todo en una convocatoria que no fue impugnada, el Tribunal Electoral debió advertir, como ya mencionaban mis compañeros Magistradas, que estos planteamientos eran inoperantes.

Y eran inoperantes porque esto no es un criterio nuevo, esto es un criterio ya que tiene, yo pensaría, más de una década si no es que dos décadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Desde sus orígenes este Tribunal ha considerado que las partes que están en desacuerdo con un acto que les causa perjuicio, tienen que impugnarlo a menos que este acto sea intraprocesal, tiene que impugnarlo porque si no de otra manera, especialmente en el ámbito electoral, no podría esperarse finalmente hasta un último momento para cuestionarlo, porque los procesos electorales en términos generales tienen plazos predefinidos y considerar que un acto en el que originalmente se convoca a una elección bajo ciertas reglas, después podría, puede ser impugnado cuando ya se está únicamente materializando esas reglas en el acto de elección, es algo que entorpecería todos los procesos electorales, y en especial cuando esto tiene trascendencia y sobre todo en la posición o funcionamiento de órganos y autoridades, pues sería todo un caos.

Entonces conforme a este criterio que ya tiene más de una década, eso sí lo digo con certeza, esta Sala pues no hace más que aplicar la propuesta que someto a su consideración, no hace más que aplicar este criterio y considerar que, en efecto, el Tribunal Electoral del estado debía calificar los agravios como inoperantes.

Es cierto, no puede desechar el asunto como lo pretendían los impugnantes, porque formalmente se reclamaba también el Congreso, sin embargo, dado que todos los planteamientos centralmente sí estaban orientados a cuestionar las reglas que ya habían sido previamente definidas, tenía que advertir que los mismos eran inoperantes y ya no podía decidir de otra manera.

A partir de esto es que el resto de las impugnaciones viene, en consecuencia, en su gran mayoría a ser desestimadas, y por eso es que se presenta esta propuesta al Pleno que agradezco la consideración y el análisis de las Magistradas, por eso es que se presenta esta propuesta en el sentido de revocar parcialmente las sentencias impugnadas.

Es cuanto, Presidenta, Magistrada en funciones.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Solo precisar por la mención que hace usted, que esta controversia tiene prácticamente un año, esto es considerando las fechas en que ocurre este congreso estatal y la impugnación o impugnaciones ante el Tribunal Electoral también del estado, toda vez que la primera demanda recibida en esta Sala Regional Monterrey se recibió el 9 de noviembre, posteriormente ellos, son cuatro los juicios que estamos decidiendo acumulados, fueron recibiendo diversas demandas que se fueron acumulando y tramitando, de tal manera que esta Sala Regional, después de integrados los asuntos no ha dejado de estudiarlos y en menos del transcurso de 10 días hábiles estamos dando una respuesta a estas impugnaciones.

Ha sido un trabajo arduo, hay que decirlo, en el cual, la revisión de múltiples de estos antecedentes ha llevado a esta Sala, precisamente a tener varias sesiones de deliberación privada sobre la propuesta de solución jurídica.

Hechas estas acotaciones, que creo importantes, le pediría al Secretario General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Es mi propuesta, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor del proyecto. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Presidenta le informo que en el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Gracias, Secretario.

Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 103, 106, 107 y 108, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- No a lugar a tener como tercera interesada a la persona señalada en la resolución.

Tercero.- Se desecha la demanda presentada por el ciudadano identificado en la sentencia por carecer de firma autógrafa.

Cuarto.- Se revocan parcialmente las resoluciones emitidas en los juicios locales 5 y 6 de 2022 y acumulados, en los términos que se precisan en el fallo.

Quinto.- Queda firme la parte de la sentencia del juicio local 5/2022 que sobreseyó, en lo que respecta a la persona señalada en esta ejecutoria.

Sexto.- Se dejan firmes las resoluciones de los juicios locales 13 y 16, todos de 2022.

A continuación, le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Denisse Garza Olvera dar cuenta, por favor con los asuntos que la ponencia a cargo de la Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar presenta a este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Denise Garza Olvera: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 105 del presente año, promovido por un ciudadano contra la sentencia dictada por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral de Querétaro que declaró como improcedente el medio de impugnación local presentado por él y lo reencausó a la instancia partidista correspondiente para que resolviera conforme a derecho.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, toda vez que se considera que fue correcto que la responsable determinara la improcedencia del juicio local promovido por el actor y lo reencausara a la instancia partidista en atención a que debía agotarse el principio de definitividad al no advertirse una causa de excepción que justificara que fuese el propio Tribunal Local quien resolviera la controversia, sustituyéndose a la instancia interna del partido, que incluso fue señalada como autoridad responsable.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral número 67 de este año promovido por un ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en un procedimiento especial sancionador.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al determinarse que los agravios hechos valer por el actor son ineficaces, pues no combaten las consideraciones que sustentan la decisión del Tribunal Local por las que determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, no derrota los argumentos de la responsable por los que determinó que las conductas denunciadas no cumplían con los elementos, objetivo y personal para ser consideradas promoción personalizada.

Por último, se considera ineficaz el agravio en el que el promovente sostiene que debía calificarse como grave la infracción atribuida al coordinador de comunicación social del ayuntamiento, porque la difusión de la propaganda no aconteció en el periodo de veda electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 14 del año en curso que promovió el partido del Trabajo contra una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León que sobreseyó el medio de impugnación presentado por el partido actor al considerar que carecía de interés jurídico para combatir un acuerdo relativo a un remanente no integrado.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, porque se considera que el Tribunal responsable incorrectamente sobreseyó el medio de impugnación, toda vez que de conformidad con la Ley Electoral Local el Partido del Trabajo cuenta con interés jurídico y legitimación procesal para inconformarse del acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, sin que deba realizarse una distinción de los intereses del partido entre la representación nacional o local, pues se trata de un mismo ente político.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrado, Magistrada en funciones, les consulto si tuviéramos intervención con los asuntos de este bloque de cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, gracias, Magistrada.

Solamente para referirme al juicio de revisión constitucional 14.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

... (Falla de Transmisión)... Petición de intervención en este asunto de su ponencia.

Magistrado Camacho, había alzado la voz respecto de este bloque de tres asuntos.
¿Tendría intervención en alguno?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, en el juicio electoral 67, es el número tres de la lista, sí.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado.

Anunciaría también mi intervención, si así me lo permiten, en el juicio de revisión constitucional 14, en el cual la Magistrada Ponce ha anunciado también hará uso de la voz.

En este orden, conforme a la prelación de la lista, le correspondería el uso de la voz al Magistrado Camacho para intervenir en el juicio electoral 67 de este año.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Presidenta. Con su autorización, Magistrada en funciones.

Únicamente para señalar que en este asunto emitiré un voto aclaratorio, congruente con el posicionamiento que había mostrado antes en cuanto al tema del escrito de ampliación de demanda, ya anticipaba que comparto el criterio de fondo que se sostiene, el criterio jurídico por la existencia de la jurisprudencia y la relevancia de la tesis trascendente que viene a marcar una excepción a la jurisprudencia por estar emitida por la misma Sala Superior y ser posterior a la jurisprudencia.

Solamente señalar que la razón de mi voto aclaratorio que presentaré por escrito, obedece más bien a la forma en la que considero que los hechos concretos se tenían que haber, la forma en la que en los hechos concretos tenía que haber cobrado aplicación de un criterio.

Es todo, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Magistrada Elena Ponce, tiene usted el uso de la voz.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias. Gracias a ambos.

Únicamente para comentar la lógica que sigue el proyecto que se somete a su consideración respecto al juicio de revisión constitucional número 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En este asunto se controvierte la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que sobreseyó la impugnación del Partido del Trabajo que presentó a través de su representante estatal contra un acuerdo del Instituto local, relativo a la devolución de un remanente de financiamiento público.

El Tribunal local concluyó que el Partido del Trabajo en su dimensión estatal no resentía algún perjuicio con dicho acto, porque el reintegro de dicha cantidad se haría en todo caso con cargo al financiamiento nacional.

En la propuesta se razona que el PT sí puede impugnar el referido acuerdo a través de su representante estatal, toda vez que el acto fue dictado por el Instituto local y el mismo afecta el financiamiento del partido, sin que pueda hacerse una distinción de los intereses del partido entre la representación nacional y la estatal al tratarse de un solo ente político como indebidamente lo sostuvo la responsable.

Es así que la propuesta que respetuosamente se somete a su consideración, parte de la idea de que la materia de la *Litis*, ante esta Sala, es precisamente analizar la legalidad de la determinación de improcedencia y es por ello por lo que se presenta en los términos expuestos.

Sería cuanto, Magistrada, Magistrado.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochi: Muchas gracias, Magistrada.

Con la venia del Pleno.

Intervengo en relación a mi posicionamiento para decidir el juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año, para exponer las razones por las cuales, en esta ocasión, respetuosamente, no comparto la propuesta que se presenta de revocar el acuerdo impugnado e instruir al Tribunal Electoral de Nuevo León la emisión de una nueva determinación y me baso para ello en la hipótesis de que, el sobreseimiento del recurso local no se encuentra ajustado a derecho, al estimar que el partido político actor sí tiene interés jurídico para inconformarse en la determinación de la autoridad administrativa, solo la actualización del monto de un remanente de financiamiento público del ejercicio 2020 a devolver.

¿Por qué en esta ocasión voto en contra? Podría compartir, en términos generales la propuesta que sostiene que, efectivamente el partido político tiene interés jurídico y que le afecte considerarlo como un solo ente. Sin embargo, existe una actuación posterior al acuerdo impugnado que, desde mi punto de vista se traduce en lo que jurídicamente se conoce como cambio de situación jurídica.

Después de dictarse este auto o este acuerdo para definir la actualización del monto de remanentes de financiamiento público a devolver por el partido político, la autoridad encargada precisamente de dar seguimiento a este tipo de actuaciones, de la devolución del financiamiento público, emitió un nuevo acuerdo, dictó nuevas directrices.

En ese sentido, desde mi óptica, el juicio promovido ante esta Sala debería declararse como improcedente. Insisto, lo juzgo así, derivado de que el expediente que tenemos se advierte que, con posterior fecha al dictado de la decisión local, el Instituto Electoral de Nuevo León dicta este nuevo auto respecto del remanente

para reintegrar, en cuanto a ese mismo ejercicio fiscal. Esto es, en cuanto al remanente del 2020.

En este sentido, la visión que guardo es que, acorde al criterio que se ha perfilado por el Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, DEBE DE TENERSE PRESENTE.

En esta jurisprudencia lo que se indica es que aún cuando de forma normal y ordinaria un proceso quede sin materia en relación a que la autoridad responsable del acto de resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que no subsista lo que deben ser los puntos de litis del medio de impugnación respectivo antes de que se dicte una resolución de sentencia, no implica que solo así podría darse el vacío de la litis. Esto es que no solamente a través de la modificación o la revocación en instancias posteriores por parte de órganos jurisdiccionales ejerciendo su competencia.

Nos dice la jurisprudencia que también se puede actualizar esta causa de improcedencia cuando producto de un medio distinto se produzca el mismo efecto, el de dejar totalmente sin materia el proceso como aquí ocurre.

Lo que tenemos ante nosotros es que este nuevo acto de la autoridad administrativa es el que hoy define lo que debe hacer el partido respecto de esta solicitud de devolución de remanentes.

En consecuencia, con este dictado de este nuevo acto el revocar el previo no tendría ningún efecto jurídico para fines prácticos, no lo tendría porque la actuación posterior que actualiza esta petición es la que actualmente está vigente, de ahí que mi voto sea en esta oportunidad de manera respetuosa en contra de la propuesta, anunciando la emisión de un voto particular.

Sería cuanto de mi parte en relación a este bloque de asuntos.

Consulto si hubiera intervenciones adicionales o consideraríamos suficientemente discutidos los tres proyectos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Que ante el voto diferenciado sería oportuno que tomará también intervención en este JRC-14, únicamente para decir, si me lo autorizan.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por favor, Magistrado, adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Alcanzo a ver con mucha claridad la observación que nos hace en cuanto a la posibilidad técnica de considerar este cambio de situación jurídica, de hecho previsto así expresamente en algunas regulaciones o legislaciones a efecto de evitar sentencias que pueden ser estériles, sentencias que pueden ser infructuosas, sentencias que finalmente pueden no trascender y que, por tanto, desde el punto de vista de la autoridad general en proceso, son sentencias a las cuales debe de recaer si bien la improcedencia que bien puede traducirse en el desechamiento o en el sobreseimiento precisamente por esta situación.

Sin embargo, acompañaré la propuesta que nos somete a consideración la Magistrada Ponce porque considero que en este caso estamos frente a un



escenario en el cual la sentencia sí puede definir una situación que contribuya y que finalmente la controversia desde una perspectiva más amplia, pueda ser solucionada con mayor efectividad.

Entiendo la distinta perspectiva, y desde un punto de vista procesal la veo pulcra, perfecta, muy técnica, sin embargo, en esta ocasión me mantendría con la propuesta que nos presenta a consideración la Magistrada Ponce.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consideramos suficientemente discutidos con esta intervención, los asuntos de este bloque.

Le pido al Secretario General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas que se sometieron a nuestra consideración; únicamente con un voto aclaratorio en el JE-67.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Son propuestas de una servidora.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas, hecha excepción de la presentada para decidir el juicio de revisión constitucional 14 de este año, en el cual emito un voto en contra y anuncio la emisión de un voto particular.

Gracias, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidenta, le informo que el proyecto relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 14 del presente año, fue aprobado por mayoría de votos, con su voto en contra y su anuncio sobre la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Camacho emitirá un voto aclaratorio en el juicio electoral 67.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Secretario; muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 105, así como en el diverso juicio electoral 67, ambos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias combatidas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 14 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Ahora le pido por favor al Secretario Juan Antonio Palomares Leal dar cuenta con los asuntos que la ponencia a mi cargo presento al Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 104 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que negó su solicitud de emitir Lineamientos para constituir agrupaciones políticas locales y de registrar una agrupación política en particular.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que el Tribunal local correctamente determinó que, tomando en cuenta los límites a la facultad reglamentaria, el Instituto Electoral Local estaba imposibilitado para emitir Lineamientos con el fin de conformar agrupaciones políticas locales, en tanto que la figura no está prevista en la legislación local.

Además, porque se considera que no le asiste razón al promovente, e cuanto a que el Tribunal responsable debió ordenar al Congreso del Estado legislar al respecto, ya que no se impugnó de forma destacada una omisión legislativa y tampoco se tuvo por acreditada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 68 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictada en un procedimiento especial sancionador, en la que declaró inexistente la indebida utilización, difusión y promoción de un programa social, atribuida a diversas funcionarias y funcionarios del gobierno de ese estado, a un partido político, así como a dos de sus candidaturas postuladas a presidencias municipales en el proceso electoral 2021.

La ponencia considera que deben desestimarse los agravios formulados por el entonces denunciante, pues aún y cuando firma la existencia de un indebido análisis probatorio, no refiere cuáles fueron las pruebas que dejaron de ser analizadas por el Tribunal local, tampoco señala por qué con las pruebas que dice se podría haber acreditado la existencia de las infracciones denunciadas.

Asimismo, se propone desestimar el planteamiento en el que la parte actora afirma que la autoridad responsable omitió valorar debidamente las pruebas ofrecidas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

analizar los hechos presentados, aun cuando la parte denunciada aceptó haber difundido el programa social denunciado.

Lo anterior, porque como se advierte de la resolución controvertida, el Tribunal responsable sí tomó en consideración que la parte denunciada difundió el programa social, objeto de controversia en diversas plataformas de internet; sin embargo, estimó que no se actualizaba la infracción consistente en su difusión en periodo prohibido, al haberse realizado previo a este, sin que dichas consideraciones sean controvertidas por el accionante.

Por tanto, la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Juan Antonio.

Magistrada, Magistrado les consulto si tuvieran intervención en este bloque de asuntos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias.

Si me lo permiten y en mi calidad de ponente y particularmente por la importancia que tiene el tema que se presenta en esta *Litis* quisiera hacer uso de la palabra y exponer los aspectos más relevantes del juicio de la ciudadanía 104 que someto a consideración del Pleno, que se vincula con la pretensión de conformar una agrupación política local en Guanajuato.

Ante esta Sala Regional Monterrey acudió un ciudadano que solicitó al Consejo General del Instituto Electoral local, le informara los requisitos para obtener el registro de una de estas agrupaciones y que emitiera los lineamientos necesarios para constituirlos.

Ante la negativa del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, esta persona, este ciudadano acude al Tribunal Estatal, quien valida la negativa del Instituto.

Fundamentalmente, el actor, el promovente ante nosotros plantea que esta actuación, que esta decisión del OPLE validada por el Tribunal Local fue incorrecta, porque desde su parecer si la Constitución Federal y la Constitución Estatal reconocen su derecho a asociarse en materia política y a su vez la Ley Electoral prevé la figura de agrupaciones políticas-locales al hacer en esa ley dos menciones sobre la fiscalización de las agrupaciones políticas y a quién corresponde realizarla, y respecto del compromiso que estas tienen para no ejercer violencia política, atendible, insisto, para las agrupaciones ciudadanas, señala el actor que entonces debía concluirse por las autoridades locales que el Instituto Electoral sí estaba obligado a emitir lineamientos para poder conformar una agrupación política en la entidad.

Desde la visión que guardamos como ponencia no tiene razón el actor, y explico por qué. Del análisis integral realizado al diseño legal del estado de Guanajuato lo que tenemos es que la Ley Electoral del estado solo prevé en su artículo 92, en su fracción XXX y LXII, que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Local fiscalizar el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas-

locales, así como vigilar que las actividades de estas agrupaciones se desarrollen con apego a la propia Ley Electoral.

Esta referencia no implica en sí misma que la figura como forma de participación política, la figura me refiero a la constitución de agrupaciones políticas-locales, esté instituida en la legislación del estado y que deba instrumentarse, o bien que a partir de esta referencia sea el Consejo General del OPLE quien pueda emitir lineamientos y establecer requisitos para su constitución sin que estén precedidos, este es el punto más importante, sin que estén precedidos por una disposición de ley que establezca dicha posibilidad de dichos requisitos.

Solicita el actor que en aplicación directa del precepto constitucional que garantiza su derecho de asociación el Instituto Electoral, una autoridad administrativa, pueda hacerse cargo de esta omisión de establecer cuáles son los requisitos para poder acceder a la posibilidad de conformar una agrupación.

Recordemos que aún cuando efectivamente la autoridad administrativa electoral tiene, con lo que se denomina facultad reglamentaria, la posibilidad de emitir acuerdos o lineamientos, esta facultad está acotada, y está acotada a dos principios constitucionales: al de reserva de ley y al de subordinación jerárquica.

De acuerdo con este último principio, el de subordinación jerárquica, en el ejercicio de la facultad reglamentaria no le es dable a ninguna autoridad administrativa como son los OPLEs, modificar o alterar el contenido de la Ley; tampoco les está dado suplir lo que la Ley no establezca, de ahí que sólo se deben regular en los acuerdos generales o Lineamientos que se emitan el cómo habrá de ejecutarse lo que la norma legal prevé.

Sobre este tema en específico en diversas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los congresos estatales, no los institutos electorales lo aclaro, tienen libertad de configuración legislativa para nombrar o bien, para considerar la posibilidad de crear en el ámbito local agrupaciones políticas estatales y, particularmente, para establecer cuáles serán los requisitos para conformarlas.

Estas acciones de inconstitucionalidad son la 92 de 2015 y acumuladas; la 76 de 2016 y acumuladas; y la diversa 142 de 2017.

Teniendo este panorama al que me he referido, lo que es relevante en el expediente es que el Tribunal Electoral desde el año 2002, en la tesis 5 de ese entonces 2002, empezó a perfilar lo que ha sostenido como un criterio firme, que las autoridades electorales administrativas, OPLEs, Instituto Nacional Electoral, sólo estarán facultadas para dictar acuerdos que definan y precisen elementos objetivos sobre las agrupaciones políticas cuando deban de presentar una solicitud de registro para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales. Con lo cual, de nueva cuenta nos remite a la necesidad y a la exigencia de que los requisitos para la constitución de las agrupaciones políticas estén previstos en una Ley y que el Reglamento o el acuerdo general que emita la autoridad administrativa, solamente verifique con qué documentación o de qué forma se acreditan estos requisitos así previstos.

A partir de ello, compañera y compañeros Magistrados, estimo que la decisión del Tribunal local que es atinada cuando sostiene que la obligación del Consejo General de respetar el principio de jerarquía normativa le impedía jurídicamente emitir los Lineamientos que les fueron solicitados, pidiendo que fuesen en ellos que se determinaran los requisitos que debían cumplirse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

También juzgo que es ajustado a derecho negar la solicitud del actor respecto del registro de la agrupación política local.

Ahora bien, la pregunta que conforme a lo planteado en la demanda debemos responder, y esto lo digo para efectos de claridad de quienes acuden ante esta Sala, es la siguiente:

¿Puede una autoridad administrativa suplir previsiones que, en su caso, han de ser parte de una ley? ¿Suplir, decirlo con palabras claras, suplir una omisión legislativa, aparente o real, para garantizar un derecho político electoral, como el que se alega, el derecho de asociación?

Consideramos que no, que no le está dado, porque no ejerce por naturaleza el Instituto local una potestad que le permita obviar estos límites que tiene su facultad reglamentaria, ni siquiera en vías de poder o tratar de garantizar un derecho como el que se aduce.

Se reclamó, esta es la segunda pregunta que hay que hacernos: ¿Se reclamó del Congreso del estado una omisión legislativa? La respuesta es en sentido negativo.

No estamos en esta instancia, ni en la anterior, ante un reclamo hecho de manera directa al Poder Legislativo de omitir la regulación de la posibilidad de formar agrupaciones políticas. Estamos ante un argumento distinto. El actor parte del supuesto de que, desde su óptica, en aplicación directa de la Constitución, insisto, era viable que el Instituto local estableciera esta vía o este conducto para garantizar su derecho. Obvio, entonces, en consecuencia, la necesidad de verificar que la facultad reglamentaria tenía estos límites a los que me he referido de inicio.

De ahí que, en esa medida, sin haber sido acto reclamado la omisión legislativa, también considero que la decisión del Tribunal local de ordenar una vista al Congreso de ese estado para el único efecto de que, en el ámbito de su competencia realice las acciones que estime pertinentes, pero sin ordenarle que legisle sobre los requisitos para constituir una asociación o agrupación política, también fue correcto.

Reitero, esto es así, porque no fue acto reclamado la omisión legislativa, al observar la *Litis* y darse cuenta el Tribunal local que lo que se reclama solo puede ser constituido en una ley que se dicte por el Poder Legislativo, solo ordena una vista y no le ordena legislar, porque tiene presente el criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el sentido que no es una obligación de los parlamentos locales garantizar la posibilidad de instituir o de conformar agrupaciones políticas, que queda a su libre albedrío.

En ese sentido, señora Magistrado y señor Magistrado, le propongo al Pleno confirmar la sentencia impugnada.

Sería cuanto de mi parte, en relación a este asunto.

Consulto si a partir de mi intervención hubiera algunos puntos de vista que quisieran exponer.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos le pido, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias, Secretario; muchísimas gracias, Juan Antonio.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 104, así como en el juicio electoral 68, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Finalmente, Secretario General le pido dar cuenta con el asunto restante de la lista.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 109 del presente año, promovido contra la omisión del Senado de la República de convocar a la sesión extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa de Tamaulipas y contra la omisión del INE de promover los medios de defensa necesarios para que la autoridad competente vincule al Senado para que emita la convocatoria respectiva.

La ponencia propone desechar de plano la demanda al considerar que el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir tales omisiones, pues no se advierte una afectación real y directa a su esfera de derechos aunado a que la facultad para promover medios de impugnación a nombre de la ciudadanía es exclusiva de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el último asunto de la lista.

Si tuvieran intervenciones podrían manifestarlo, por favor.

Muchas gracias.

En esta oportunidad, si me lo permiten, para posicionarme respecto del voto que emitiré con motivo de la decisión de este juicio ciudadano 109 de este año.

El proyecto que está a nuestra consideración propone desechar por falta de interés jurídico y legítimo el juicio promovido por una persona que reclama del Senado de la República la omisión de expedir convocatoria para la elección extraordinaria de una senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas, para cubrir en este caso la vacante generada por el lamentable deceso del Senador Faustino López Vargas acontecido el pasado 8 de octubre.

La propuesta se sustenta en que de la demanda no se advierte que el actor sufra alguna afectación actual a un derecho político-electoral.

Se afirma que esto es así, cito entre comillas, porque la postulación de una candidatura es un hecho futuro de realización incierta, que no depende únicamente de la expedición de la convocatoria a la elección extraordinaria.

Adicionalmente se expresa que la facultad para promover medios de impugnación a nombre de la ciudadanía en general es exclusiva de los partidos políticos en tanto son entidades de interés público.

Respetuosamente expreso que no acompaño la propuesta, considero que el actor sí cuenta con interés jurídico para efecto de la procedencia del juicio y, en todo caso, lo que resultaba procedente es, desde mi perspectiva jurídica, realizar un pronunciamiento de fondo en el cual se determine, por parte de esta Sala, si efectivamente la omisión que se alega existe o no, y si ésta le repara o no perjuicio, pero en un estudio de fondo.

Explico por qué a diferencia de lo que el proyecto nos propone.

Estoy convencida que aun cuando la postulación, en este caso, efectivamente pudiera ser un hecho futuro de realización incierta, la pretensión principal del actor es que se expida la convocatoria para que inicie este proceso; y entonces pueda participar en las etapas y con las reglas específicas, pues señala expresamente cumplir con los requisitos para ocupar este cargo.

A partir de esta manifestación, en mi opinión, el promovente cuenta con interés jurídico directo para promover el medio de impugnación, en principio porque expresa encontrarse en la situación específica como ciudadano, insisto, que cumple en general con los requisitos para poder participar en la convocatoria que señala no se ha emitido.

Además, debemos también tener presente que en su calidad de ciudadano del estado de Tamaulipas, afirma que la omisión de expedir la convocatoria le afecta a todos y a todas las personas que tienen, en este caso, en común el ser originarios de este estado, el ser tamaulipecos. Y a la ciudadanía en lo general, señala, porque no pueden contar con una representación completa como estado en el Senado de la República, con lo cual, señala, se debería considerar que tiene interés legítimo.

Coincido que, en efecto, pueden acudir, no sólo los partidos políticos, sino la ciudadanía de Tamaulipas a reclamar precisamente que en este momento hay una vacancia en una senaduría de mayoría relativa de ese estado y que, con ello, se afecta la representación estatal en el Senado de la República.

En este sentido, considero que la respuesta de este órgano jurisdiccional no podría ser la de desechar la demanda por falta de interés.

Para mí, en este caso, lo que procede, insisto, es estudiar si existe o no la omisión que reclama el actor. Sabemos que ya se dictó, es conocido, es un hecho conocido que ya se emitió la declaratoria de vacancia de esta senaduría y que está transcurriendo el plazo legal para que se emita la convocatoria.

Ese era el examen que me parece que procedía realizar para verificar si existe o no la alegada omisión.

Por estas razones, Magistrado, Magistrada, me aparto de la propuesta de desechamiento y anuncio la emisión de un voto particular.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Si me lo permite, muy brevemente, nada más.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Por ser el ponente del asunto. Gracias, Presidenta. Gracias Magistrada Elena.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: El derecho de acceso a la justicia está previsto por el artículo 17 de la Constitución.

En términos generales, cualquier persona tiene derecho y tiene, en una doble dimensión, el deber de acudir a los Tribunales, cuando considera que uno de sus derechos ha sido afectado o no está garantizado.

Es decir, las personas no solo tienen derecho de acceso a la justicia, sino tienen el deber de ejercerlo cuando consideran que están pasando por una situación contraria a derecho. Nadie debe hacerse justicia por su propia mano.

Para ejercer el derecho de acceso a la justicia, los ordenamientos procesales, influenciados por la teoría general del derecho y en específico por la Teoría General del Proceso han establecido determinados requisitos que no es que sean correctos o incorrectos, sino que las legislaciones los prevé a efecto de, según el tipo de proceso, establecer cauces y condiciones para el ejercicio de los derechos.



Es decir, los Tribunales no establecer obstáculos para el ejercicio de los derechos, sino que las leyes y los ordenamientos procesales establecen vías, a través de los cuales, vías y condiciones necesarios para que puedan ser ejercidos.

Uno de esos requisitos es el que concierne al interés. El interés, en términos generales, desde el punto de vista de las personas, sobre las cuales tiene incidencia, puede a su vez proyectarse, al menos en tres dimensiones: individual, colectivo o difuso. Es decir, cuando se afecta a una persona en específico; cuando se afecta a un colectivo o a un grupo de personas en concreto; o cuando la posible afectación no está perfectamente delimitada, sino sencillamente es así genérica, difusa, ¿no?

El siguiente paso que establece la legislación para analizar el tema del interés, eso aunado al grado de afectación es el correspondiente al tipo de afectación.

Las personas, el concepto de interés no es un tema privativo en el mundo del derecho, es un tema que surge en la antropología, en la sociología en general el tema del interés, pero que el derecho en causa en tres categorías. Las categorías son las de interés jurídico, interés legítimo o interés, o sea jurídico, legítimo o simple.

En algunos casos la ley autoriza sencillamente a las personas para presentar una impugnación a que cuente con un interés simple, es decir que no es necesario que exista un derecho subjetivo que tutele, previsto por una norma para que las personas puedan acudir a defender su derecho, basta con que aparezca una situación que pueda parecer, que pueda generar alguna afectación a alguien para que cualquier persona pueda hacerlo.

Esto ocurre por ejemplo cuando cualquier persona tenemos el derecho y algunas la corresponsabilidad de presentar una denuncia.

Otro escenario es cuando existe un interés legítimo, esto se presenta mucho en temas ambientales, en temas de ecología, por ejemplo cuando existe un árbol que puede generar un perjuicio y las personas que pueden tener derecho a presentar un derecho legítimo, a presentar alguna petición ante una instancia son las que de alguna forma pueden ser, resultar afectadas sin que ellas tengan ese derecho subjetivo.

Yo creo que para este tipo de asuntos no existe una decisión correcta, es decir sencillamente el derecho va marcando causas.

Platicando este asunto con la Magistrada Presidenta en sesiones previas me convence mucho su forma de pensar, me convence mucho la idea de considerar que cuando una senaduría falta y la constitución establece la posibilidad de convocar a una elección, en principio yo creo que sí cualquier persona tendría que tener la posibilidad de hacer un llamado a la autoridad competente y decir: "Aquí falta el senador, aquí falta el senador que nos representa como estado, convoquen a elección". Digo, no cualquiera, si dijera cualquiera corrijo, cualquier persona que resida en la entidad federativa en acuerdo.

Sin embargo, históricamente el criterio del Tribunal Electoral, que quizá ya sería momento de empezar a repensar la vigencia actual por la forma en la que ha venido haciendo progresividad el derecho, ha sido no permitir, no autorizar este tipo de acciones a partir del impulso de una sola persona.

La razón que se ha dado en toda la línea jurisprudencial que existe sobre ese tema es muy clara, y es que en efecto, esto sí puede tener una incidencia directa sobre los derechos de esa persona, no sólo legítima, sino directa, porque ellos tienen derecho a votar, a elegir y a ser representados por un senador cuando viven en esa demarcación determinada.

Sin embargo, cuando esto se activa, la trascendencia no es solamente sobre la esfera jurídica de esa persona que va y acude, y le pide al Congreso, le pide a la autoridad correspondiente que convoque la elección, sino que tiene trascendencia horizontal sobre el resto de ciudadanos.

Históricamente cuando esto es así, la legitimación, perdón, el interés para impugnar este tipo de actos, únicamente se ha dado a aquellas entidades que tienen la posibilidad de defender intereses colectivos o difusos, concretamente en el ámbito electoral, a los partidos políticos.

Habría que repensar el criterio, creo que sí es muy interesante lo que nos hace ver, Presidenta.

Yo me quedaría, como he tratado de ser históricamente en todas las decisiones que he tomado, de mantener la consistencia en la línea jurisprudencial que se ha venido asumiendo con el Tribunal, a efecto de dar certidumbre, pero sí anticipar esta reflexión muy interesante que nos hace la Presidenta.

El proyecto es de un servidor, por tanto anticiparía el voto a favor del mismo.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto a la Magistrada Ponce si tuviera alguna intervención adicional.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Magistrada.

Consideramos suficientemente discutido el último asunto de la lista.

Le pido al Secretario General de Acuerdos tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de la propuesta, señor Secretario.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Emito voto en contra, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con su voto en contra.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 109 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Magistrado, señora Magistrada en funciones, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta ocasión, por lo tanto, siendo en este momento las veintidós horas con tres minutos se da por concluida.

Que tengan muy buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.